

RESOLUCIÓN No. 01361

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2313 DEL 16 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y DE LA RESOLUCIÓN No. 0811 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado No. 2008ER55668 del 3 de diciembre 2008, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 002222 del 13 de Febrero de 2009 de la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire-OCECA, expidió la Resolución 4888 del 31 de Julio de 2009, mediante la cual se negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual; dicha decisión fue notificada personalmente el 8 de septiembre de 2009 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**.

Que mediante radicado 2009ER45892 del 15 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4888 de 2009.

Que en consideración al recurso interpuesto, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 001337 del 21 de enero de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010, por medio de la cual repuso la Resolución 4888 del 31 de julio de 2009, y

RESOLUCIÓN No. 01361

en consecuencia otorgó registro de publicidad exterior visual al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** para el elemento publicitario ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2010, al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, con constancia de ejecutoria del 24 de mayo del mismo año.

Que mediante Radicado 2012ER069716 del 5 de junio de 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que posteriormente, mediante Radicado 2013ER034992 del 3 de abril de 2013, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, presentó solicitud de traslado del elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte, para ser ubicado en la AK 45 No.191-51 sentido Norte-Sur de esta ciudad.

Que de conformidad con la solicitud de prórroga, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 03663 del 19 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución 01753 del 1 de Octubre de 2013, mediante la cual negó la prórroga del registro al elemento solicitado, decisión que fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, el 10 de octubre de 2013.

Que mediante radicado 2013ER144368 del 25 de octubre de 2013, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 00631 del 26 de febrero de 2014, resolvió el recurso interpuesto por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, confirmando la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, el 18 de marzo de 2014, con constancia de ejecutoria del 19 de marzo del mismo año.

Que teniendo en cuenta la anterior decisión, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, mediante radicado 2014ER052483 del 28 de marzo de 2014, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013 y de la Resolución 00631 del 26 de febrero de 2014.

Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 02314 del 16 de julio de 2014, rechazó por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** en contra de la Resolución 01753 del 1 de octubre de 2013 y de la Resolución 00631 del 26 de febrero de 2014. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL**

Página 2 de 16

RESOLUCIÓN No. 01361

CAÑIZALEZ GALVIS, el 24 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria del 25 de julio del mismo año.

Que finalmente, respecto a la solicitud de traslado, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 04634 del 19 de julio de 2013, expidió la Resolución 02313 del 16 de julio de 2014, por medio la cual negó el traslado del elemento publicitario ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** el 24 de julio de 2014.

Que mediante radicado 2014ER130018 del 8 de agosto de 2014, con alcance del 27 de agosto de 2014 con radicado 2014ER140473, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 02313 del 16 de julio de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 00811 del 23 de junio de 2015, resolvió el recurso interpuesto por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, confirmando la Resolución 02313 del 16 de julio de 2014. Dicha decisión fue notificada por aviso el 27 de octubre de 2015, con constancia de ejecutoria del 28 de octubre del mismo año.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante radicado 2015ER220068 del 06 de noviembre de 2015, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, presentó solicitud de revocatoria directa de las resoluciones 2313 del 16 de julio de 2014 y 0811 del 23 de junio de 2015, en los siguientes términos:

“(…)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

REVOCACIÓN DIRECTA DE LA (SIC) RESOLUCIONES 2313 DE 2014 Y 0811 DE 2015, POR LA CAUSAL No. 3 DEL ARTÍCULO 93 DEL C.P.A.C.A.

(…)

De los distintos pronunciamiento del Consejo de Estado y la doctrina, se desprende evidentemente que la decisión adoptada por la SDA, en el caso materia de examen infringe un detrimento patrimonial muy alto para la sociedad Vallas Modernas Ltda., por el agravio injustificado materializado en la resoluciones objeto de la revocación, ya que se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas. El detrimento patrimonial se circunscribe

RESOLUCIÓN No. 01361

básicamente a la imposibilidad de ejercer la Publicidad Exterior Visual ya que no se cuenta con registro, y en el eventual desmonte del elemento cuya instalación superó \$60.000.000.

Al respecto debo manifestar que han sido muchas las actuaciones y hechos desplegados por la Autoridad Ambiental Distrital en contra de esta empresa, que otras empresas no se han visto avocadas a soportar, y que las decisiones que se adoptan no atiende principio tan importante como el de igualdad.

En consonancia con lo señalado, la SDA ha desconocido de igual forma el Principio de Eficacia que rige para todas las Autoridades y sus Actuaciones Administrativas, tal y como se desprende de lo establecido en el Numeral 11 del Artículo 3 del C.P.A.C.A.

(...)

Para el desarrollo de este último argumento, es preciso resaltar que los plazos señalados para la solicitud de prórrogas de los registros de publicidad exterior visual, no son más que una formalidad dentro de un procedimiento administrativo, cuya finalidad es la de contar con un procedimiento de registro de elementos publicitarios que permita controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano. Este procedimiento busca la efectividad del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), frente al interés común. Es decir que la finalidad es contar con un registro de elementos publicitarios para controlar la posible contaminación visual de la ciudad, enmarcando la iniciativa privada dentro de la garantía del ambiente sano.

En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica, desconociendo el principio de eficacia y limitando el ejercicio de una actividad que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano ni al ambiente sano, valga decir, que no está afectando el interés colectivo, pues cumple con todos los requisitos que se encuentran contemplados en las normas ambientales vigentes y aplicables a la materia, y sin embargo, privilegiando requisitos meramente formales, impone la carga al administrado de no poder ejercer su actividad.

Según lo anterior, la formalidad de los términos para la solicitud de prórroga, afectan la finalidad del procedimiento, sin embargo, una excesiva preponderancia de formalidad, está causando un agravio injustificado a una actividad económica que está afectando el derecho a un ambiente sano; se debe recordar que el elemento de publicidad exterior visual, no está generando contaminación ambiental, en razón a que cumple con todos y cada uno de los requisitos sustanciales para su instalación, valga decir, ubicación, requisitos estructurales, requisitos urbanísticos, requisitos técnicos, entre otros.

Es importante resaltar que la solicitud de prórroga del registro de la valla ubicada en la Transversal 72 No.9-79, mediante radicado 2012ER069716 del 5 de junio de 2012, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución No.1753 de 2013, se debió resolver a favor de Vallas Modernas Ltda., ya que pese a que la SDA aduce que tal solicitud fue extemporánea, la misma quedó subsanada porque fue radicada antes de que la misma

RESOLUCIÓN No. 01361

Autoridad Ambiental; caso distinto hubiera ocurrido si la SDA expide una Resolución entre el 24 de mayo de 2012 (tiempo para radicar la prórroga), y el 5 de junio de 2010 (día en que fue radicada la solicitud de prórroga), mediante la cual señalara la pérdida de vigencia del registro otorgado mediante la Resolución No.4205 del 18 de mayo de 2010, pero no fue así, a menos que los registros se prorroguen automáticamente, pero la norma no lo dispone de esa forma.

La decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente, rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas.

La igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar determinados, cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo.

*Otro de los argumentos por los cuales la Autoridad Ambiental está vulnerando el numeral 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., se debe a que si bien a Vallas Modernas Ltda., le fue imposible radicar la solicitud de prórroga dentro del plazo establecido en el inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, lo cual fue claramente explicado en la solicitud de prórroga y en el recurso de reposición, lo que no fue de recibo de la SDA; lo cierto es que la Secretaría Distrital de Ambiente, **por omisión** no expidió un Acto Administrativo fruto de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento, qque ordena la pérdida de vigencia del registro otorgado a la valla que nos ocupa mediante Resolución No. 4205 del 18 de mayo de 2010, y por el Contrario Vallas Modernas Ltda., saneo el formalismo establecido en el artículo 5 de la Resolución No.931 de 2008, radicando la solicitud de prórroga con los soportes respectivos, sin que hasta esa fecha la SDA se hubiera pronunciado en cuanto a la vigencia del Acto Administrativo 4205 de 2010.*

En consonancia con lo indicado en el párrafo que antecede, el Artículo 4 de la Resolución No. 931 de 2008, dispone:

(...)

*De la anterior norma fuerza es concluir lo siguiente: (I) la radicación de la solicitud de prórroga de un registro de PEV por fuera del término establecido en el inciso 5 del Artículo 5 de la misma Resolución **no es causal de pérdida de la Vigencia del Registro**. Y (II) la pérdida de la vigencia del registro no procede sino hasta tanto la SDA no se pronuncie mediante Acto Administrativo; un ejemplo de lo indicado es que si una persona natural o jurídica obtuvo el registro de una valla por parte de la SDA, y posteriormente esta persona cambia las condiciones de la valla ¿sólo por el hecho se pierde la vigencia del registro? O, por el contrario ¿pierde la vigencia del registro cuando la SDA expide un acto administrativo en el cual le ordena ajustarlo o desmontarlo dentro del término de tres (3) días hábiles a la notificación del Acto Administrativo que así lo dispone?*

Un último argumento por los cuales la Autoridad Ambiental está vulnerando el numeral 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., y que es consecuente con el anterior se circunscribe a lo dispuesto en la parte motiva de la Resolución No. 0811 de 2015, a saber:

RESOLUCIÓN No. 01361

*“frente a lo solicitado, es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del traslado del registro objeto de estudio, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, **ya que obra prueba de que el elemento publicitario tipo valla comercial tubular fue trasladado sin contar con la autorización previa que se requiere, lo que constituye por sí misma prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental, prueba que como el mismo recurrente lo solicitó fue valorada del expediente SDA-17-2009-2056.**” (Subrayado fuera de texto)*

La Resolución No. 4205 del 18 de mayo de 2010, no había perdido su vigencia al momento de la solicitud de prórroga, como erróneamente lo motivo la SDA en la Resolución 0811 de 2015, en razón a que la Autoridad Ambiental no se había pronunciado formalmente y de fondo, en cuento a dicha pérdida de vigencia de la Resolución No. 4205 de 2010.

La SDA ha causado un agravio injustificado a la Sociedad Vallas Modernas Ltda., con la expedición de la Resolución No.0811 de 2015, entre muchas, por las siguientes razones:

- (i) Son totalmente contrarios a Derecho los fundamentos del Acto Administrativo en cita, según los cuales al momento de radicar la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución No.4205 de 2010 por parte de la Sociedad que represento, esta última Resolución ya había perdido su vigencia, toda vez que para el día en que se radicó dicha solicitud de prórroga – 5 de junio de 2012-, la SDA no había expedido ni notificado a la Sociedad Vallas Modernas Ltda., Resolución alguna que se pronunciara en ese sentido, es decir en cuanto a la pérdida de vigencia del registro;*
- (ii) Si bien es cierto la solicitud de prórroga de registro otorgado por medio de la Resolución No. 4205 de 2010, se hizo fuera del tiempo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, no es menos cierto que para el 5 de junio de 2012 – fecha en que se radicó la solicitud de prórroga-, la Autoridad Ambiental no se había pronunciado mediante Acto Administrativo motivado sobre la pérdida de vigencia del registro, y*
- (iii) En armonía con los ordinales anteriores, Vallas Modernas Ltda., radicó la solicitud de prórroga sin que hasta esa fecha la SDA se hubiera pronunciado sobre la pérdida de vigencia del registro, por lo tanto era su obligación legal y constitucional resolver de fondo la petición de prórroga impetrada por Vallas Modernas Ltda.; la omisión de la SDA en pronunciarse sobre la vigencia del registro, antes de que la sociedad que represento hubiera radicado la petición de prórroga, y su posterior pronunciamiento a la solicitud de prórroga negándola bajo el argumento que no se había hecho dentro de los plazos establecidos, vulnera principios rectores como lo son los de Confianza Legítima, Buena Fe, Seguridad Jurídica, entre otros, lo cual ha causado un agravio injustificado en los términos del Numeral 3 Artículo 93 del C.P.A.C.A.*

RESOLUCIÓN No. 01361

Al invocar la Causal No. 3 contenida en el Artículo 93 del C.P.A.C.A., se pretende suprimir del ordenamiento jurídico un Acto Administrativo contrario a la equidad y a la justicia, toda vez que en este caso, el administrado sufre un detrimento material e inmaterial en su integridad sin justa causa.

(...)

Según lo anterior, el agravio injustificado se presenta cuando un administrado sufre un detrimento material o inmaterial, sin que exista una causa justa para ellos, como cuando se rompe la igualdad ante una carga pública o cuando se sufre un daño antijurídico. Es decir, el concepto de agravio injustificado, coincide plenamente con el concepto de daño antijurídico.

(...)

*De la anterior definición se puede extraer claramente que el Daño Antijurídico o Agravio Injustificado, es aquel perjuicio provocado por una acción u **omisión** del Estado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.*

(...)

*Así las cosas, el perjuicio provocado por una acción u **omisión** del Estado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, puede provenir de un acto que sea contrario a la Constitución Política o a una norma legal, también porque sea irrazonable en clave de derechos fundamentales e intereses constitucionales, o porque no se encuentra sustentado en el interés general.*

Debe tenerse en cuenta de igual manera, que VALLAS MODERNAS Ltda., inició el proceso de instalación de la valla, por dos (2) motivaciones: i) que se estaba cumpliendo con los requisitos establecidos por las normas de PEV, y ii) para evitar que se instalaran vallas comerciales a menos de 160 metros del este inmueble de manera ilegal.

Ahora bien, señala la SDA que frente a la solicitud de Vallas Modernas Ltda., de que en aplicación de lo sustancial sobre lo formal, y en caso de que se negara el traslado del registro por la extemporaneidad de la solicitud de prórroga se le aceptara tal solicitud de traslado como una solicitud de registro nuevo, ese fue el trámite dado y en ese sentido fue la decisión; situación que es totalmente alejada de la realidad, ya que la negación del traslado se fundamenta específicamente en la negación de la prórroga del registro, tal como se señaló en la Resolución No. 2313 de 2014, a saber:

“Que para la fecha de solicitud de traslado realizada mediante radicado No. 2013ER034992 del 03 de Abril 2013 se encontraba vencido el registro otorgado por (2) Años a partir de la ejecutoria de la Resolución 4205 del 18 de Mayo de 2010, notificada personalmente el día 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el día 24 de mayo de 2010, la cual venció el día 23 de mayo de 2012 y posteriormente a esa fecha, esto quiere decir fuera del término legal, fue radicada ante esta entidad una solicitud de prórroga mediante

RESOLUCIÓN No. 01361

radicado No. 2012ER069716 del 05 de junio del 2012, (13) Trece días después de vencer la oportunidad para radicar la solicitud en debida forma"

Por esta razón también está llamada a prosperar la solicitud de revocación directa de las resoluciones del asunto.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR la Resolución No. 2313 del 16 de julio de 2014, "POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", y/o la Resolución No. 0811 del 23 de junio de 2015, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2313 DE 2014" POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En consecuencia pido con el debido respeto, CONCEDER el traslado y/o el Registro de la valla comercial instalada en la Av. Carrera 45 No. 191 – 51 Sentido Norte – Sur, de esta Ciudad, de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS Ltda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos

RESOLUCIÓN No. 01361

municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto 109 de 2009, dispuso que son funciones de la Dirección de Control Ambiental, artículo 2, literal b), proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento

RESOLUCIÓN No. 01361

ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que además de lo anterior, mediante el numeral noveno del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, *"Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones"*, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de *"expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."*

Así mismo, en el párrafo primero del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de "resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

II DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA - ANÁLISIS Y DECISIÓN

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que se rige bajo los lineamientos legales de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Que considerando que la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones **2313 del 16 de julio de 2014, y 0811 del 23 de junio de 2015**, fue interpuesta en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de derecho sobre los cuales se presentó la revocatoria mencionada, de conformidad con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que aplicable al caso sub examine, tenemos lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN No. 01361

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que además de lo anterior, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 encontramos:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Que dado lo anterior, la solicitud de revocatoria directa se formuló con fundamento en la causal 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente es una autoridad administrativa y, en tanto tal, está sujeta al régimen de las actuaciones de las autoridades públicas. En consecuencia, está constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso, el cual constituye pilar fundamental del estado social de derecho, tanto así, que ha sido elevado al estatus de Derecho Fundamental, con las implicaciones que ello trae.

Que estando constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso (artículo 29, Constitución Política de Colombia), se encuentra también obligada a atender los principios que enmarcan del ejercicio de funciones administrativas y que están contenidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que teniendo en cuenta que los argumentos de la revocatoria se dirigen a atacar el procedimiento adelantado por esta Secretaría, al expedir unos actos administrativos, que deciden una situación de fondo y que producen un supuesto agravio injustificado a la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, es pertinente analizar los hechos bajo los cuales se expidieron los actos de los cuales se solicita su revocatoria, a efectos de verificar si estamos en presencia de la causal invocada.

Que como se dijo en los antecedentes, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución **2313 del 16 de julio de 2014** negó el traslado del elemento publicitario ubicado en la Transversal 72 No. 9-79, sentido Sur-Norte de esta ciudad; y que posteriormente, en virtud del Recurso de Reposición interpuesto por el representante legal de la empresa **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, se expidió la Resolución **0811 del 23 de junio de 2015**, mediante la cual se confirmó la Resolución **2313 del 16 de julio de 2014**. Razón por la cual se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la sociedad:

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN No. 01361

1. Respecto al supuesto agravio injustificado que causaron las resoluciones 2313 del 16 de julio de 2014 y 0811 del 23 de junio de 2015, esta Secretaría encuentra lo siguiente:

Que la Resolución 931 de 2008 reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el literal c) del artículo primero de la Resolución 931 de 2008, dispuso:

“ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

c) Registro: Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales”.

(...)

Que la Resolución 931 de 2008, en su artículo 2, estableció:

*...“El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual **cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consagró:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (Negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 01361

Que teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, se establece que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. se encontraba en la obligación de presentar la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del mismo, en caso de querer mantener el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Transversal 72 No.9-79, sentido Sur-Norte, de esta ciudad.

Que en vista de que la solicitud de prórroga presentada por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. fue extemporánea, pues no se presentó en el término establecido en la Resolución 931 de 2008, el registro otorgado mediante la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010, quedó sin vigencia, ya que había expirado el término de dos (2) años contemplado en la misma resolución; situación desarrollada en las resoluciones 01753 del 1 de octubre de 2013 y 00631 del 26 de febrero de 2014, las cuales están en firme.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental no podía conceder el traslado solicitado por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., pues como se ha mencionado, el elemento a trasladar no contaba con registro vigente; no obstante, la sociedad en mención procedió a instalar la valla comercial tubular en la AK 45 No.191-51 sentido Norte-Sur de esta ciudad, a pesar de que esta Secretaría había negado su solicitud de traslado, vulnerando así la citada normativa ambiental.

Que en consecuencia, el actuar de esta Secretaría se encuentra totalmente amparado por la norma aplicable, toda vez que para instalar la publicidad exterior visual se requiere previamente contar con el debido registro y por lo tanto, los responsables de la publicidad exterior visual, deben presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cumplimiento de los requisitos legales y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento, tal como lo señala la Resolución 931 de 2008.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría encuentra que las resoluciones objeto de estudio, no causó a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. algún tipo de perjuicio ni agravio injustificado, y menos aún, teniendo en cuenta que la sociedad en mención ha desarrollado durante un largo tiempo la actividad publicitaria de manera ilegal.

Que además de lo anterior, la Resolución 931 del 2008 en su artículo 1 literal e) dispone:

“ARTÍCULO 1º.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

RESOLUCIÓN No. 01361

(...),

e) *Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento...*

Que en el mismo sentido, el Decreto 959 de 2000, en su artículo 16, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 16. - Responsables. *Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.*

PARÁGRAFO. *-El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura”.*

Que una vez verificado lo anterior, se evidenció que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. **800.148.763-1**, es la responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la AK 45 No.191-51 sentido Norte-Sur, y por lo tanto, se concluye que las Resoluciones **2313 del 16 de julio de 2014 y 0811 del 23 de junio de 2015** no causan perjuicio ni agravio injustificado a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Que como se mencionó, esta Secretaría aclara que el término de treinta (30) días, contemplado en la Resolución 931 de 2008 es de obligatorio cumplimiento y no una “mera formalidad dentro de un procedimiento administrativo”, como lo indicó la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

2. Ahora bien, como quiera que mediante las resoluciones 01753 del 1 de octubre de 2013 y 00631 del 26 de febrero de 2014 se resolvió lo referente a la solicitud de prórroga, esta Autoridad no se pronunciará de fondo sobre el tema; no obstante, es importante aclarar que la pérdida de vigencia del registro otorgada con la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010, se dio por haber vencido los dos (2) años del permiso establecido en el literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, conforme se adujo en la Resolución 4205 del 18 de mayo de 2010, es decir por el mero cumplimiento del término de vigencia del registro, sin haber solicitado la prórroga dentro del tiempo exigido, siendo esta una causal que no se puede subsanar. Y por tanto, se precisa que la pérdida del registro no se dio por las circunstancias expuestas por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, específicamente las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008.

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 01361

Que teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario manifestar que las Resoluciones **2313 del 16 de julio de 2014 y 0811 del 23 de junio de 2015**, no se ajustan al contenido del numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: *“Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*, y por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR las Resoluciones **2313 del 16 de julio de 2014 y 0811 del 23 de junio de 2015**, por medio de las cuales se negó el traslado de un elemento de Publicidad Exterior Visual y se tomaron otras determinaciones, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT.800148763-1, a través de su representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, o quien haga sus veces en la Calle 167 No. 46-34 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2016



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2009-2056

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN No. 01361

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------